

**Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**  
**Demandado: LUIS ELMER REYES ARARA**  
**Radicación. 195733105001-2021-00066-00**  
**Tema: Auto rechaza demanda**

## **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**PUERTO TEJADA, CAUCA**, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós 2022.

Retomando el contenido de la demanda inicial tanto en sus hechos como sus pretensiones, se hace necesario determinar si efectivamente la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Seguridad Social es la competente para conocer del presente asunto, para lo cual se **CONSIDERA:**

El numeral 4 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En el presente caso se pretende que esta Jurisdicción Ordinaria declare que el demandado **LUIS ELMER REYES ARARA** actuó en ejercicio abusivo del derecho, generando con ello un detrimento económico a la sociedad demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y que se condene al mismo a restituir unas sumas de dinero que por concepto de pago de incapacidades temporales le fueron efectivamente consignadas en su cuenta de ahorro, sumas que deben ser indexadas.

Del contenido de la norma procesal arriba nombrada, esto es el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no se desprende que sea la Jurisdicción Ordinaria la competente para declarar que existió ejercicio abusivo del derecho que presuntamente se le endilga al demandado, y menos aún que se pueda ordenar la restitución de sumas de dinero que fueron consignadas a favor de la parte pasiva de esta relación procesal por concepto de incapacidades temporales.

Además, de los hechos 13 y 14 de la demanda se desprende que existe acción penal instaurada por la sociedad **INCAUCA COSECHA S.A.S**, empresa para cual prestó sus servicios el demandado, la cual cursa en la Fiscalía 81 Seccional de la ciudad de Cali, habiéndose constituido ante dicha investigación la sociedad demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en calidad de víctima. Significa lo anterior que la pretendida declaratoria del ejercicio abusivo del derecho endilgado al demandado y la condena de restitución de sumas de dinero, deviene de la presunta comisión de un delito por parte del ahora demandado señor **LUIS ELMER REYES ARARA**.

Así las cosas no sería la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer del presente proceso, toda vez que no encaja dentro de los asuntos contenidos en la competencia general, ni tampoco podría alegarse como válida para asumir el conocimiento del mismo la competencia consagrada en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ya que esta regula la competencia territorial para tramitar los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Aquí no estamos frente a una pretensión encaminada a obtener reconocimiento alguno por parte de esa clase de entidades.

Al carecer de competencia la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se deberá dejar sin efectos la actuación surtida en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2021, y se dispondrá del rechazo de la demanda por falta de aquella.

En tal virtud, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

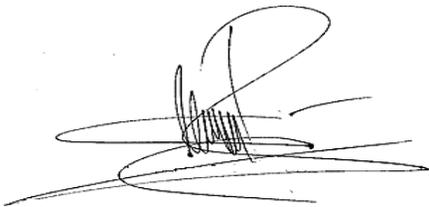
1.- **DEJAR SIN EFECTO** la actuación surtida por este Juzgado Laboral del Circuito de puerto Tejada a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **RECHAZAR** la demanda formulada por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra el señor **LUIS ELMER REYES ARARA** por falta de Jurisdicción, en consecuencia **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**El Secretario,**



**EDUARDO CONCHA PALTA**



**EVER PIAMBA MONTERO**

**Constancia:** La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.  
**Estado No. 012, de fecha 04 de marzo de 2022**